

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8879** *CORRECCION de erratas del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Madrid el 16 de mayo de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1996, páginas 1037 a 1043.*

Advertida errata en la publicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Madrid el 16 de mayo de 1991, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1996, páginas 1037 a 1043, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 1040, primera columna, línea 13, donde dice: «Asimismo, la institución competente de cada parte determinará los derechos...»; debe decir: «2. Asimismo, la institución competente de cada parte determinará los derechos...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**8880** *ORDEN de 18 de abril de 1996 por la que se regulan los reconocimientos de las reses de lidia a efectos estadísticos.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, establece que por Orden se determinará la forma y extensión de la toma de muestras para realizar el informe estadístico, previsto en dicha disposición adicional, sobre la características de las astas de las reses lidiadas.

Habida cuenta que, según lo dispuesto en la citada disposición adicional, los análisis o muestras obtenidas a los efectos estadísticos carecerán de eficacia para la incoación de expedientes sancionadores, es preciso regular, con carácter previo, la toma de muestras para realizar el estudio estadístico y excluir del mismo aquellas reses en las que exista indicio o sospecha de posible manipulación fraudulenta de sus defensas, distinguiendo los análisis de astas con fines sancionadores de los análisis realizados para su estudio estadístico.

De otra parte, la supresión de la prohibición de lidiar las reses astilladas contemplada en el artículo 48.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aconseja establecer el procedimiento para llevar a cabo, cuando así se solicite por el organizador del espectáculo, la limpieza de las astas en estos supuestos, exigiendo siempre y en todo caso la autorización y control por el Presidente del festejo.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, dispongo:

Primero.—Quedarán excluidas del estudio estadístico al que se refiere la presente Orden las reses en las que durante el reconocimiento previo los veterinarios de servicio pongan de manifiesto la existencia de síntomas o indicios de una posible manipulación de las astas, y el Presidente, no obstante lo anterior, declare la aptitud para la lidia de las reses en cuestión.

En estos casos, el análisis post-mortem de las astas para iniciar, en su caso, expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento, se ajustará a lo dispuesto al efecto en la Orden del Ministerio del Interior, de 7 de mayo de 1992, sobre reconocimientos post-mortem de las reses de lidia.

Segundo.—En los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, la toma de muestras de las reses lidiadas se hará en base a los siguientes criterios:

a) En las plazas de primera y segunda categoría, y en las plazas de tercera que se especifiquen en el Convenio de colaboración, previsto en la disposición adicional segunda del Reglamento de Espectáculos Taurinos, se tomarán muestras de todas las reses lidiadas en corridas de toros y novilladas picadas, incluidos los sobrerros. Las muestras obtenidas carecerán de eficacia para la incoación de expedientes sancionadores.

b) Las astas se cortarán a nivel de su nacimiento y se identificarán con una etiqueta en la que deberán indicarse los datos relativos a la plaza donde se han lidiado las reses, provincia, fecha del festejo, número de ejemplar y ganadería. Las muestras se remitirán al laboratorio en cajas o bolsas cerradas y convenientemente precintadas de forma que se garantice su inviolabilidad.

c) El análisis de las astas versará sobre los extremos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos para los reconocimientos post-mortem y se llevará a cabo en el laboratorio habilitado al efecto por el Ministerio de Justicia e Interior, en Madrid, carretera de Canillas, número 53.

Tercero.—Cuando durante el transporte o estancia en los corrales de la plaza, las reses sufran accidentes que causen alguna esquirla, astillamiento o defecto en las astas, cuya escasa importancia no impida que la res sea declarada útil para la lidia de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, el Presidente podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos, la limpieza de las astas en presencia del Delegado gubernativo y con intervención del veterinario de servicio que se designe al efecto.

La autorización de la limpieza deberá hacerse constar expresamente en el acta de reconocimiento a que se refiere el artículo 56.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Madrid, 18 de abril de 1996.

BELLOCH JULBE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8881** *RESOLUCION de 18 de abril de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Area del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Area del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
<b>A) Cigarrillos rubios:</b>	
Gallaher Superkings Menthol .....	280
Barça .....	190
<b>B) Cigarrillos negros:</b>	
Barça .....	140

Segundo.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de las labores de tabaco que se indican a continuación, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
<b>A) Cigarrillos rubios:</b>	
Barça .....	175
<b>B) Cigarrillos negros:</b>	
Barça .....	130

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 1996.—El Delegado del Gobierno, Jaime Sanmartín Fernández.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8882** *REAL DECRETO 303/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarera/o de pisos.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de camarera/o de pisos, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el tras-paso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional,